

Historia Constitucional

La difícil relación entre el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz y la Revolución en el Río de La Plata: Rechazos e influencias

POR JUAN P. GARDINETTI (*)

Sumario: I. Introducción: La ilegitimidad del Consejo de Regencia según la perspectiva revolucionaria. — II. Las Cortes de Cádiz y el rechazo por la Revolución rioplatense. La cuestión de la desigual representación entre la Península y América. El rechazo formal. — III. Actitudes contradictorias. La recepción de la obra constitucional de Cádiz. Balance y conclusiones. — IV. Bibliografía utilizada.

Resumen

El cautiverio de Fernando VII, la imposición en el trono de José Bonaparte y la lucha del pueblo español por su liberación, enmarcan el fenómeno juntista en la Península. Todo ello tuvo repercusión en América, donde si bien inicialmente se acató la autoridad de la Junta Central de Sevilla, no ocurrió lo mismo respecto del Consejo de Regencia, creado por aquélla al disolverse, desconociéndose su legitimidad. Tampoco se reconoció la autoridad de las Cortes instaladas en Cádiz que desarrollaron una proficua labor legislativa y constituyente. La desigual representación entre peninsulares y americanos fue un argumento central. Sin embargo, y más allá del rechazo a esa corporación por los gobiernos revolucionarios, algunas de sus normas tuvieron repercusión en el Río de la Plata. Es tema debatido la influencia de la Constitución de 1812 en la Constitución histórica argentina: en este trabajo se concluirá que ella es mediata y limitada. Se trabajará con los documentos constitucionales españoles y rioplatenses y se efectuará un análisis en base a autores contemporáneos al proceso gaditano, utilizándose asimismo bibliografía reciente en la materia.

Palabras clave: Revolución rioplatense-Consejo de Regencia-Constitución de Cádiz

Résumé:

La captivité de *Fernando VII*, l'imposition au trône de Joseph Bonaparte et la lutte du peuple espagnol pour sa libération, encadrent le phénomène des juntes dans la Péninsule.

Tout cela a eu une répercussion au continent américain, où, même si au début l'autorité de la Junte Centrale de Séville a été respectée, finalement le Conseil de Régence, créé par celle-là au moment de sa dissolution, n'a pas suivi le même sort, puisque sa légitimité a été déniée. On n'a même pas reconnu l'autorité des *Cortes* de Cadix qui ont développé un ample travail législatif et constituant. La représentation inégale des espagnols et des personnes des vice-royaumes du continent américain en a été l'argument principal.

Pendant et au-delà du refus à cette corporation par les gouvernements révolutionnaires, quelques normes votées par les Cortes ont eu une répercussion au Río de la Plata. L'influence de la Constitution de 1812 dans la Constitution historique argentine est un sujet de débat: dans ce travail, on conclura qu'elle est médiata et limitée. On étudiera les documents constitutionnels espagnols et *rioplatenses* et on fera une analyse selon des auteurs contemporains du processus gaditain et aussi une bibliographie récente sur le sujet en question.

(*) Jefe de Trabajos Prácticos en Historia Constitucional, Cátedra II; Auxiliar Docente en Historia Constitucional, Cátedra III y Auxiliar Docente en Derecho Constitucional, Cátedra I. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. UNLP.

Mots clés: Révolution au Río de la Plata- Conseil de Régence- Constitution de Cadix.

I. Introducción: La ilegitimidad del Consejo de Regencia según la perspectiva revolucionaria

1.- Al abordar el proceso revolucionario que estallara en mayo de 1810 en Buenos Aires, una pregunta inicial se impone: ¿por qué no se obedeció al Consejo de Regencia instalado en Cádiz cuando con anterioridad sí se había obedecido a la Junta Suprema Central de Sevilla? A ello se podría contestar: “La respuesta se puede articular en dos partes: la primera, tiene que ver con la legitimidad de la Junta Central; la segunda, con la cuestión de la intransferibilidad de los poderes de los integrantes de la corporación sevillana a la Regencia” [Gardinetti, 2010:54].

Completar con algún detenimiento la respuesta a este interrogante es un paso necesario e ineludible a efectos de enmarcar el rechazo que tanto la Regencia de Cádiz como las Cortes que sesionaron en dicha ciudad obtuvieron por parte del núcleo revolucionario rioplatense. En primer lugar, recordemos que los líderes revolucionarios van a insistir una y otra vez con el argumento del pacto histórico con la Corona castellana, como nexo y vínculo entre las Indias y aquélla. Para ello, rescatarán la Real Cédula de Carlos V de 1519, antecedente —junto a otros documentos regios— de la Ley 1º del Título 1º Libro III de la Recopilación de 1680 [López Díaz Valentín, 2010:426,429]. La consecuencia necesaria de la utilización de este argumento histórico y jurídico-político no era otra que —en la situación de ausencia y cautiverio del monarca legítimo— la suspensión de la eficacia del vínculo por la obvia imposibilidad del ejercicio del poder magestático, y la consiguiente retroversión de los derechos de la soberanía al pueblo o comunidad política en particular.

2.- Establecido ello, debemos pasar a analizar la cuestión atinente a la falta de reconocimiento y obediencia a la Regencia gaditana cuando anteriormente se había reconocido a la Junta Central. Y volvemos a recordar que la respuesta que se dé está íntimamente vinculada a la argumentación que se utilice por la dirigencia revolucionaria para negarle legitimidad y rechazar la autoridad de las Cortes Generales y Extraordinarias.

En este sentido, la respuesta fue ensayada por Moreno en sus célebres escritos publicados en la *Gazeta* de Buenos Aires entre los meses de octubre y diciembre de 1810 y que llevaron por título *El Congreso que acaba de convocarse, y la Constitución del estado*. Puntualmente, en el extenso artículo fechado el 2 de noviembre, el secretario del gobierno revolucionario instalado en Buenos Aires el 25 de mayo, decía:

“La disolución de la Junta Central (*que si no fue legítima en su origen, revistió al fin el carácter de soberanía por el posterior consentimiento, que prestó la América aunque sin libertad ni examen*) restituyó a los pueblos la plenitud de sus poderes, que nadie sino ellos mismos podía ejercer, desde que el cautiverio del Rey dejó acéfalo el reino, y sueltos los vínculos que lo constituían centro y cabeza del cuerpo social” (resaltado nuestro) [Moreno, 1810 (1946) a:119-120]

Surge con absoluta claridad que, en el pensamiento de Moreno, y en orden al pretendido gobierno de las Indias, la Junta sevillana adolecía de un defecto de legitimidad en su origen, defecto que se había subsanado *ex post*, con el propio reconocimiento y obediencia prestados por los americanos: en el caso puntual del Río de la Plata, por el acto de juramento prestado el día 8 de enero de 1809 y, más concretamente, por el acatamiento de la designación como virrey de Baltasar Hidalgo de Cisneros, aún con las tentativas patriotas (Belgrano, Castelli, Passo, Pueyrredón, Viamonte, Rodríguez Peña) de resistir dicho nombramiento.

Sin embargo, lo cierto es que la instalación de Cisneros en Buenos Aires al frente de su virreinato, desde fines de julio de 1809 —cargo en el que permanecerá por espacio de diez meses— resulta el dato objetivo acerca del acatamiento de la autoridad de la Junta Central, dándose —como lo alegaba Moreno— el revestimiento de legitimidad en el ejercicio del poder. Sin embargo, el avance de la ocupación francesa, los reveses militares y el descrédito en que había entrado este cuerpo, hizo que esa legitimidad precariamente adquirida se esfumara, “y ya no se podría remplazar la autoridad con un nuevo cuerpo que pretendiera representar la soberanía sin lograr el concurso activo de los pueblos americanos” [Gardinetti, 2010:55].

Cabe recordar aquí que en su instalación en Aranjuez en el mes de septiembre de 1808, la autodenominada Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias contaba con treinta y cinco vocales, representantes de los distintos reinos y provincias *de la Península*: dos diputados por cada una, salvo Canarias que contaba sólo con uno. Es decir, desde el inicio mismo, no se contaba con representación americana.

3.- Ahora bien, no obstante los términos —en principio cordiales— de la proclama del 22 de enero de 1809, la misma parece no haber sido dictada con sinceridad de propósitos, sino más bien como un instrumento destinado, por un lado, a obtener legitimación frente a los americanos al ofrecer “constituir parte de la Juan Central Gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados”, previniendo ideas autonomistas o separatistas y, por otro, para continuar recibiendo la vital ayuda económica americana para solventar los gastos de la guerra contra la ocupación napoleónica. Como prueba de esto, vemos que tiempo después, en respuesta a una consulta formulada por la Junta Central acerca de la *“Parte que deben tener las Américas en las Juntas de Cortes”*, el Ayuntamiento peninsular de Córdoba expresó que se concedía representación a los americanos “para empeñar a los habitantes de aquellas vastas regiones en la causa justa que defendemos, y proporcionarnos por este medio abundantes recursos con que sostenerla”; expresiones similares fueron vertidas por varios otros ayuntamientos españoles y algunos obispos en sus respuestas a la cuestión planteada [Pérez Guilhou, 1981:56]. (1)

4.- Ahora bien, la segunda parte de la respuesta que pretendemos esbozar para justificar el argumento revolucionario de la falta de legitimidad del Consejo de Regencia como órgano de gobierno para América, está relacionada con la falta de aptitud de los miembros de la Junta Central para constituir la Regencia y delegarle sus poderes y atribuciones. Recurriremos aquí al discurso vertido por Juan José Castelli en el congreso general celebrado en la capital del virreinato rioplatense el 22 de mayo de 1810. Expresó allí:

“que desde que el Señor Infante don Antonio había salido de Madrid había caducado el Gobierno Soberano de España: que ahora con mayor razón debía considerarse haber expirado con la disolución de la Junta Central *porque además de haber sido acusados de infidencia por el pueblo de Sevilla, no tenía facultades para el establecimiento del Supremo Gobierno de Regencia; ya que los poderes de sus vocales eran personalísimos para el Gobierno y no podían delegarse y ya por falta de concurrencia de los diputados de América en la elección y establecimiento de aquél Gobierno, deduciendo de aquí su ilegitimidad y la reversión de los derechos de la Soberanía al pueblo de Buenos Aires y su libre ejercicio en la instalación de un nuevo Gobierno, principalmente, no existiendo ya, como se suponía no existir, la España en la dominación del Señor Don Fernando Séptimo*”. (2)

Analizando las palabras de Castelli —representativas del ideario revolucionario—, podemos observar que para consolidar la conclusión referida a la reasunción de los derechos soberanos por parte del pueblo de Buenos Aires, se estructuran los siguientes pasos argumentativos:

i. El gobierno soberano (y legítimo) de España había caducado con la salida de Madrid del tío de Fernando VII, el infante don Antonio Pascual de Borbó, último representante de la *estirpe real*, para utilizar las palabras del jurisconsulto español Juan de Hevia Bolaños en su obra *Curia Philipica*. El infante don Antonio había quedado al frente de una Junta nombrada por el propio Fernando VII al partir a suelo francés; el príncipe estaba acompañado de cuatro ministros.

(1) En nota a pie de página, el autor que citamos acompaña un exhaustivo listado de las opiniones concordantes en tal sentido; para concluir “se les lisonjea [a los americanos] con una mayor jerarquía para no perder su preciosa ayuda económica”.

(2) Una de las versiones del discurso de Castelli fue la contenida en el informe elaborado por los oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires, expulsados del Río de la Plata hacia las islas Canarias por el nuevo gobierno: es -puede conjeturarse- la más completa y confiable, a pesar de haber sido redactada (o, tal vez, por eso mismo) por enemigos de la Revolución. El informe de los oidores fue publicado por Carlos A. Pueyrredón en 1810. La Revolución de Mayo según amplia documentación de la época (1953), y el discurso en particular ha sido reproducido en varias obras, entre ellas, la de Marfany [Marfany, 1981:59-60]

ii. Empero, en caso de aceptarse que la Central se había instituido en gobierno legítimo (cuestión de por sí dudosa), este órgano había desaparecido también.

No era un dato a soslayar que, en la disolución de la Junta sevillana, había pesado el descrédito público en que había caído por sospechas de corrupción y traición (“acusados de infidencia por el pueblo de Sevilla”, dijo Castelli), a lo que podríamos agregar lo expresado por Moreno en el artículo publicado en la *Gazeta* del 25 de septiembre de 1810 en el que se contestaban, en tono de a ratos panfletario, las afirmaciones del virrey del Perú, Fernando de Abascal y Souza: “... Tres vocales se pasaron a los franceses en compañía de su Presidente; y los demás, dispersos, insultados por los pueblos, cubiertos de oprobio e ignominia, llegaron a Cádiz, y se embarcaron ocultamente, para sustraerse del furor popular que los amenazaba...” [Moreno, 1810 (1946) b:87]

iii. Otro dato —esta vez fundamental en el razonamiento revolucionario— está dado por el hecho de que los poderes de los miembros de la Central eran personalísimos y, por tanto, intransferibles a otro órgano.

Al respecto, bien ha sintetizado el historiador argentino Vicente Sierra:

“Pero Castelli estuvo en lo cierto al negar que la Suprema Junta, por su sola voluntad, pudiera entregar la soberanía en otras manos, pues en el viejo derecho español se establecía que, sin la anuencia del pueblo, tal traspaso no podía hacerlo ni el propio monarca, para dar a la nación un nuevo señor. El ilustre juriconsulto Vázquez de Menchaca, en su obra ‘Controversias fundamentales,’ desarrolló ese principio de manera luminosa a comienzos del siglo XVII.” [Sierra, 1960:540]

Apuntemos también que en la *Gazeta* del 14 de junio de 1810, la Junta revolucionaria vuelve a insistir en que “la Junta [Central de Sevilla] no tiene facultades para transmitir el poder soberano que se le había confiado, que éste no puede pasar a segundas manos sino a través de aquel mismo que lo depositó en las primeras” [Pérez Guilhou, 1981:78].

iv. Los pueblos americanos no habían concurrido por medio de diputados a la constitución e instalación del nuevo órgano.

Es notable aquí la concordancia de parte de los argumentos revolucionarios presentados en Buenos Aires con los esgrimidos por la Junta Suprema revolucionaria de Caracas, pues ésta dice “que el poder que se ha arrogado la Regencia es nulo, ilegítimo y contrario a los principios reconocidos por las leyes” [Pérez Guilhou, 1981:77]. Sin embargo, del análisis de algunos pasajes de la respuesta caraqueña parece desprenderse, al menos en principio, cierta aceptación del dogma de la unidad nacional, opuesto —como vimos— al del pacto histórico, mayormente utilizado en Buenos Aires.

5.- Destaquemos, para finalizar este primer capítulo de nuestro trabajo, un punto fundamental, cual es el referido a que el Río de la Plata no llegó a enviar ningún diputado para integrarse a la Central de acuerdo a lo dispuesto en la Real Orden del 22 de enero de 1809, más allá de que el complicado proceso eleccionario había sido puesto en marcha en varias provincias del virreinato durante el gobierno de Liniers y continuado en el de Cisneros, quedando trunco al producirse el estallido revolucionario. Tampoco, obviamente, había tenido parte el Río de la Plata en la integración del Consejo de Regencia.

Y no puede decirse que hubiera una participación efectiva americana en este último órgano por la simple designación, por parte de la Junta Central, de Esteban Fernández de León en representación de América, reemplazado casi inmediatamente por Miguel de Lardizábal y Uribe, oriundo de México. Se trataba, como en el caso de los diputados suplentes para las Cortes, simplemente de americanos de nacimiento que residían en la Península (“(...) acordando que las provincias de la América y Asia españolas y sus islas, fuesen representadas provisionalmente en las próximas cortes extraordinarias por naturales de ellas residentes en estos dominios (...)”, decía el aviso del decreto de la Central del 1º de enero de 1810 (véase su reproducción facsimilar en [González, 1937:88,89, lámina VII]).

En tales condiciones, no puede sostenerse que la representación haya sido auténtica *sino, más bien, de carácter aparente o ficta.*

II. Las Cortes de Cádiz y el rechazo por la Revolución rioplatense. La cuestión de la desigual representación entre la Península y América. El rechazo formal

1.- Volvamos al tema de la representación decretada para América a efectos de integrar la Junta Central por esa misma corporación, según la Real Orden del 22 de enero de 1809. En ella, como ya expresamos, se vertían términos que podían parecer a simple vista amistosos, pero que encubrían el verdadero propósito: dejar establecido el nuevo dogma político de la unidad nacional [López Díaz Valentín, 2010: 436] para prevenir ideales autonomistas, granjearse la simpatía y apoyo americanos a fin de legitimarse como órgano de gobierno depositario de una soberanía en suspenso, y mantener el vital flujo dinerario americano hacia la Península.

Comienza diciendo: “... considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española...” Cabe prestar especial importancia a las palabras “España posee”, pues ellas refieren inmediatamente a la idea de que las Indias no eran posesión del monarca —ahora ausente—, sino de la propia España, en general, formando “parte esencial e integrante de la monarquía española”, tomando a la “monarquía española” como equivalente a “nación española”. (3)

Este argumento de la unidad nacional española se va a contraponer directamente con el que formulan los dirigentes revolucionarios en las jornadas de mayo de 1810 en Buenos Aires.

Pero yendo al punto que nos ocupa ahora, el de la desigual representación entre peninsulares y americanos, vemos que en la Real Orden se decreta:

“(...) que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional e inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolución, han de nombrar los virreinos de Nueva España, el Perú, nuevo reino de Granada y Buenos Aires, y las capitanías generales independientes de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito (...)”

(el texto completo puede consultarse en [González, 1937: 267-269]; cabe destacar que el primer tomo de esta informada obra está dedicado casi exclusivamente a ponderar el dictado de esta Real Orden por parte de la Junta Central y a analizar los procesos electorales que tuvieron lugar en el Río de la Plata con motivo de la elección del diputado-vocal que debía representarlo en dicha corporación. Como lo ha destacado Pérez Guilhou, [Pérez Guilhou, 1981: 45], la primera parte de la obra de González “es un interesante estudio tendiente a demostrar que el gobierno representativo argentino tiene sus raíces en las disposiciones de los gobiernos revolucionarios peninsulares y en particular en el decreto del 22 de enero de 1809”).

Hay como puede observarse de una simple lectura del decreto, dos tipos de asimetrías: una, tal vez la menos importante pero que agravaba de todos modos el principio de proporcionalidad como base de la representación, referida a la arbitraria asignación de un diputado por cada virreinato, provincia autónoma o capitanía general, pasando por alto las diferencias lógicas existentes entre estas jurisdicciones; la restante, de mayor entidad y agravio hacia los americanos, referida a esa misma asignación igualitaria en un diputado-vocal mientras que la totalidad de los reinos y provincias peninsulares (Aragón, Asturias, Extremadura, Galicia, Jaén, León, Murcia, Navarra, Valencia, etc.) estaban representadas con dos diputados miembros de la Central, más uno en representación de Canarias, los que sumaban un total de treinta y cinco miembros, frente a los cuales, los apoderados americanos serían, indefectiblemente, minoría.

(3) Según las enseñanzas del catedrático de Navarra, Prof. Gregorio Monreal Zia, Monarquía española o católica, es el nombre oficial que recibe el Estado español en aquellos tiempos, en que ya se había constituido como una entidad unitaria e incluso uniforme. Ello permite explicar, entonces, la aceptación del concepto de nación, de cuño revolucionario francés, adoptado explícitamente en el art. 1º de la Constitución de 1812, al decir que: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” [Monreal Zia, 2012:8,20]

Un destacado político, jurisconsulto e historiador español del período, el asturiano Álvaro Florez Estrada, quien incluso llegó a presentar un proyecto de constitución liberal a la Junta, criticaba esta disposición por su intrínseca iniquidad: "... como si fuese un negocio puramente de gracia, que dependiese de su voluntad, acordó que cada Virreynato de América nombrase un solo Diputado para ser individuo del Cuerpo Soberano, sin hacerse cargo que era una injusticia no acordar dos por cada virreinato, cuando cada Provincia de la Metrópoli había comisionado este número" [Florez Estrada, 1812: 13]. (4)

2.- Los problemas atinentes a la representación volvieron a evidenciarse en oportunidad de dictarse el decreto sobre representación supletoria de América, el 1° de enero de 1810, redactado por Jovellanos según él mismo lo dejó asentado en su *Memoria*, y que ya hemos mencionado, el que establecía el número total de diputados a las Cortes Extraordinarias a celebrarse próximamente, en representación "de las dos Américas islas de Barlovento y Filipinas; veinte y seis diputados que sean naturales de sus provincias" (art. 1°). *Naturales de América pero residentes en la Península, lo cual era una obstáculo más que evidente para poder predicar de ésta una auténtica representación de los pueblos americanos en las Cortes.*

Analizando este decreto, Pérez Guilhou expresaba, con algo menos de severidad:

"Surge del decreto la confirmación de la convocatoria de América a las Cortes, siguiendo la línea ya trazada de antemano; que se determina el carácter supletorio de los candidatos de aquélla, plenamente justificado en mérito de una situación de fuerza mayor impuesta por la urgencia; y que se fija en un número reducido sus representantes. Esto último resulta caprichoso, como quiera que no se dice cuál es el número de cada provincia, e injusto, desde el momento en que a España se le reconoce un representante cada cincuenta mil habitantes, mientras a ultramar se le fijan en total veintiséis. Esta desigualdad abona la semilla ya plantada con el mismo propósito en el decreto de enero de 1809" [Pérez Ghilhou, 1981:63-64].

Julio V. González admitía que:

"[d]onde la Junta Central no tiene defensa, es en la adjudicación que hizo de sólo 26 diputados para el ejercicio de la representación de las provincias americanas. Al pueblo español de Europa se le reconocía un número de diputados por cada provincia, en proporción de uno por cada 50.000 habitantes. Al pueblo español de América, en cambio, se le imponía una cantidad fija de 26 representantes. Aun contemplado el caso en relación a las provincias europeas ocupadas por el enemigo —con las cuales, como se ha dicho, se equiparó a las ultramarinas—, queda en pie la crítica, porque a éstas se le reconocieron por el art. 5° del decreto de 29 de enero, cuatro diputados a cada una, resultando así con un número de ellos superior a los 26 de América" [González, 1937: 91];

Sin embargo, este autor termina su exposición al respecto con una mirada benevolente, pues entendiéndole que si hubo un menoscabo en el derecho que se proclamaba, lo era sólo en cantidad mas no en calidad.

Por nuestra parte, nos permitimos observar que la equiparación pretendida no resultaba pertinente, pues no había argumento alguno que justificase la asimilación de las provincias y reinos americanos a las provincias y reinos peninsulares bajo el dominio de José I.

Cabe apuntar que el procedimiento eleccionario de este decreto, para nosotros merecedor de las críticas que ya hemos venido apuntando, fue complementado por el dictado por la misma Junta Central el 29 de enero, disponiendo una mecánica de doble sorteo para el establecimiento de la representación ficta americana.

3.- Y, nuevamente se evidenció el tema de la representación de ultramar, apenas semanas después, al constituirse el Consejo de Regencia, órgano cuya autoridad ya fue desconocida, desde un primer momento, en importantes núcleos urbanos de Hispanoamérica, empezando por Caracas y Buenos Aires, ambos en el segundo trimestre de 1810. Recordamos también que se había reservado un sitio

(4) Es la edición citada por González [1937:72]; en cambio, Pérez Guilhou, [1981:45] cita el fragmento de la edición madrileña (Biblioteca de Autores Españoles) de 1958, Atlas, tomo CXIII, p. 9.

para la representación americana (que ocupó Lardizábal y Uribe), en lo que, a nuestro juicio, fue solamente una representación ficta, como ya lo hemos explicado.

Sin embargo, aun sin tomar partido por el desconocimiento revolucionario del Consejo, no puede obviarse el dato objetivo de la minúscula porción americana en el total de miembros: cuatro peninsulares sobre un total de cinco integrantes (Pedro de Quevedo y Quintana, Obispo de Orense; Francisco de Saavedra; el general Francisco Javier Castaños; el general de Marina Antonio Escaño; y el nombrado Miguel de Lardizábal y Uribe).

4.- Entendemos que ya hemos pasado revista a los argumentos más importantes esgrimidos por los revolucionarios rioplatenses para justificar el rechazo a la conformación del Consejo de Regencia, aceptarlo como un órgano legítimo depositario de la soberanía, y a la convocatoria presentada por la Junta Central y llevada a efecto por la Regencia, de las Cortes Generales y Extraordinarias que sesionaron en Cádiz. Sin embargo, en punto al desconocimiento formal que se expresó desde Buenos Aires al órgano constituyente gaditano, no podemos pasar por alto el artículo publicado en la *Gazeta*, el día 25 de febrero de 1811, que lleva por título *Discurso sobre la nulidad de las cortes que se celebran en España*, y cuya autoría se le adjudica al Deán Gregorio Funes, verdadero cerebro político del gobierno revolucionario, desaparecido Moreno del mismo.

Como lo ha destacado oportunamente Pérez Guilhou, los reproches formulados contra las Cortes que ya sesionaban en la ciudad-puerto, parecen centrarse en:

“la desigualdad de representación entre América y España atendiendo a su población, a que no corresponde que tengan diputados los pueblos bajo el dominio de Napoleón porque no se conoce su voluntad y, finalmente, que los representantes deben ser libremente elegidos y no disponer de suplentes que nunca pueden traducir el verdadero y espontáneo sentir de los pueblos” [Pérez Guilhou, 1981: 79].

Es, en verdad, una explicación parcialmente válida, pues no cabe soslayar que la propia dinámica revolucionaria iba acentuando, mes tras mes, un perfil autonómico y fuertemente anti-peninsular, por lo cual el argumento de la desigual representación encaja perfectamente en la retórica discursiva y la praxis del gobierno propio, incomunicado —al menos de momento— con cualquier tipo de autoridad metropolitana.

Si bien se ha hecho notar una posible ambigüedad en la situación rioplatense, también se ha admitido que la posición asumida en estas playas “parecía alejarse cada vez más de cualquier alternativa negociadora con la asamblea gaditana, teniendo en cuenta que ésta tampoco se preocupó por instrumentar negociación alguna con las regiones por ellos catalogadas de insurgentes” [Ternavasio, 2007:50].

5.- Para finalizar este acápite, debemos señalar que operaba en el ambiente revolucionario, si bien no se contaba con un núcleo de ideas firmes al respecto, la noción de un futuro congreso de carácter constituyente a instalarse en el Río de la Plata. En efecto, si bien su impulsor más decidido había sido Moreno, fuera de la Junta desde diciembre de 1810 y prematuramente fallecido en febrero de 1811, los artículos publicados en la *Gazeta*, en los que había sostenido que la misión de los diputados llegados del interior de las provincias no era incorporarse a la Junta Provisional sino, justamente, constituir un futuro congreso que dictara la constitución, flotaban en el colectivo revolucionario, más allá de las contradicciones internas del mismo y las urgencias del momento.

Entonces, la propia noción de un futuro congreso rioplatense era la negación misma de la aptitud y legitimidad constituyente de las Cortes peninsulares, lo cual es un argumento más a tener en cuenta para el rechazo de las mismas, más allá del trabajado argumento de la representación desigual.

III. Actitudes contradictorias. La recepción de la obra constitucional de Cádiz. Balance y conclusiones

Ahora bien, sentado el desarrollo precedente en orden al rechazo de las Cortes instaladas en Cádiz, debemos mencionar lo que hemos denominado una actitud contradictoria con dicha repulsa,

pues a partir de 1811 se empezará a verificar, con mayor o menor intensidad, en el Río de la Plata la influencia de la obra legislativa del congreso peninsular. En efecto, parece haber una tensión difícil de resolver entre el plano declamatorio y la recepción de las ideas fuerza que impregnan la normativa que se va dictando en las Cortes gaditanas.

1.- La tónica liberal que se imprime a aquélla es receptada de manera general en el Río de la Plata, en un primer momento, a través de los decretos emanados de la Junta Grande, sobre todo el denominado Reglamento Orgánico (también llamado Reglamento de poderes), del 22 de octubre de 1811.

Este documento (constaba de veintisiete artículos, agrupados en tres secciones) reviste importancia en la historia constitucional argentina, pues allí aparece plasmada, según el molde clásico, la división de poderes por vez primera en nuestra vida institucional [Gardinetti, 2012:138] En este sentido, se ha destacado que la idea de limitar el poder ya no estribaba tanto en la conformación de un cuerpo colegiado (el modelo juntista) sino en la de establecer la división de poderes, [Ternavasio, 2007:70] es decir, la estructuración de distintos órganos con diferenciación de funciones estatales. Según González Calderón, se trató de “la primera Constitución del pueblo argentino” [González Calderón, 1930:46].

Recién expresamos nuestra opinión en el sentido de la importancia de este documento constitucional. Cabe puntualizar, empero, que constitucionalistas del siglo XIX de la talla de A. del Valle ya habían criticado severamente al mismo [Del Valle, 1942:102,110] Apuntemos, por fin, la crítica dirigida por J.M. Rosa, con su habitual actitud, para quien es una mera copia de documentos de igual tenor sancionados por las Cortes gaditanas, reunidas desde finales de 1810 [Rosa, 1970:322].

Por su parte, la profesora de Mendoza, Seghesso de López Aragón, ya ha dejado puntualizado que las fuentes directas del Reglamento fueron el decreto fechado el 22 de octubre de 1810 y el Reglamento Provisional del Ejecutivo del 16 de enero de 1811 [Seghesso de López Aragón, 2000: 79].

2.- También cabe admitir la influencia de las Cortes gaditanas en la sanción, por parte del gobierno del primer Triunvirato, del Decreto de Seguridad Individual el 23 de noviembre de 1811. En dicho documento se pueden evidenciar las fuentes francesas (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y las Constituciones de 1793, 1795 y 1799), pasadas por el tamiz de las Cortes peninsulares, con su tono liberal atemperado; amén de algún aporte proveniente del constitucionalismo norteamericano (la IV Enmienda) verificable en los arts. 3º y 4º del Decreto.

En síntesis, podríamos decir que los textos franceses conformarían las fuentes mediatas, mientras que los provenientes de las Cortes españolas serían las inmediatas.

3.- Por último, y sin pretensiones de agotar una temática tan rica, corresponde al menos mencionar la discusión acerca de la influencia receptada en el constitucionalismo argentino de la propia Constitución sancionada en Cádiz y promulgada y jurada en dicha ciudad el 19 de marzo de 1812.

A modo de advertencia, cabe señalar que la misma nunca llegó a tener efectiva vigencia en el actual territorio argentino, a diferencia de otros puntos de la América española, como Montevideo, donde fue jurada a partir del 24 de septiembre de 1812 bajo el gobierno de Gaspar de Vigodet. En cambio, en el resto del territorio rioplatense bajo dominio más o menos efectivo de los gobiernos revolucionarios, se le rogó acatamiento. (5)

A pesar de ello, los autores han destacado las influencias —directas e indirectas— que pudo tener la carta española en la Constitución histórica de 1853/60. Al respecto, Sagüés ha relevado las diferentes opiniones relativas a esa posible influencia, agrupándolas en derredor de cuatro posturas: i. aquellos que reconocen al modelo norteamericano como la fuente más importante, pero destacando que la carta gaditana resultó relevante en tópicos como la institución ministerial; ii. la de quienes consideran que tanto la Constitución de 1812 como la chilena de 1833 distanciaron a la carta argentina de su molde norteamericano imprimiéndole un perfil propio; iii. la que enseña que el texto de Cádiz sólo

(5) Salvo en la ciudad de Salta donde, según Vanossi, tuvo una aceptación virtual por unas pocas semanas [Vanossi, 2012:41]

pudo influir de manera indirecta a través de la Constitución unitaria de 1826 y de modo “completamente secundario”; iv. y por último quienes niegan toda influencia gaditana en el texto argentino. El profesor rosarino parece englobarse en una posición intermedia, admitiendo, tras afirmar que se verifican cerca de treinta impactos del texto español en el argentino, que su importancia cualitativa, si bien notoriamente inferior en relación con la Constitución de Filadelfia, “no desluce su valor. Sin hipercotizarla, tampoco cabe devaluarla” [Sagüés, 2012:49, 58].

Se ha señalado que la principal deuda con la Constitución española de 1812 estaría dada por la consagración de la institución ministerial (capítulo VI, C. de Cádiz), incluyendo la responsabilidad política de los ministros frente al Legislativo (art. 226, C. de Cádiz) y el refrendo y legalización ministerial de los decretos (art. 225, C. de Cádiz). Ello es así, aunque cabe hacer notar que estos institutos también estuvieron previstos en las cartas rioplatenses de 1819 y 1826, por lo cual cabría pensar, en todo caso, en una influencia mediata.

También se señala el origen gaditano del poder reglamentario del órgano ejecutivo (art. 171, fac. primera, C. de Cádiz) [Dalla Vía, 2010:27]; amén de importantes atribuciones de éste último poder, v.gr, en la esfera de la disposición y distribución de las fuerzas militares (art. 171, fac. novena, C. de Cádiz), aunque en estos casos convergiendo con el cauce de la influencia chilena de 1833. Los autores citados entienden que la influencia gaditana se proyectaría en varias otras disposiciones.

Por nuestra parte, y a modo de colofón, pensamos que dicha influencia es limitada y, ciertamente se halla —como ya dijéramos— mediatizada por el pasaje a través de otros documentos que sirvieron de fuentes más directas a la Constitución argentina histórica, v. gr. las ya citadas cartas de 1819 y 1826. Así, un análisis global de las fuentes constitucionales argentinas nos permite verificar una influencia que podemos denominar sólo de segundo orden en el texto de 1853/60. Como sintetizó Vanossi al referirse a la mentada influencia: “... es muy relativa y viene de segunda mano, de otras Constituciones que tomaron algo de la de Cádiz” [Vanossi, 2008: 428].

Ello sin perjuicio de recordar que algunas cláusulas contenidas en los primeros documentos patrios —como el Reglamento Orgánico o Decreto de Seguridad Individual, norma esta última que inspiró gran parte del art. 18 C.N.— reconocieron la impronta de la primera legislación gaditana —anterior a la carta del ‘12—, aun cuando a veces sólo fuera como la dosificación y adaptación del constitucionalismo revolucionario francés.

El texto de la Constitución de 1812, en general, recortó los postulados provenientes del otro lado de los Pirineos: los derechos no tenían una concepción universal como en las declaraciones y cartas francesas, y se omite —imperdonablemente— un reconocimiento explícito de la igualdad, sin perjuicio de algunas medidas tomadas en esa dirección (supresión del acceso privilegiado de los nobles al Ejército y la Marina, etc.) [Monreal Zia, 2012:22]. Cabe señalar entre los puntos criticables también a la consagración oficial y exclusiva de la religión católica y la prohibición del ejercicio de cualquier otra (Capítulo II, art. 12). Nótese, en relación a ello, que los proyectos constitucionales presentados en 1813 en el Río de la Plata, tanto el elaborado por la Sociedad Patriótica como el propuesto por la Comisión Oficial se distanciaron de dicha fórmula, ya que si bien se estableció a la católica como religión del estado, se garantizó que a nadie se perseguiría ni molestaría por sus opiniones religiosas.

IV. Bibliografía utilizada

ARGÜELLES, Agustín de, Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias, Imprenta de Carlos Wood e hijo, Londres, 1835.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, Cádiz, 19 de marzo de 1812; (6) disponible en versión digitalizada en: www.cervantesvirtual.com [Consulta: 31 de marzo de 2013]

(6) En la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, hemos consultado también un ejemplar original de dicha Constitución que perteneciera al fundador de dicha Casa de Altos Estudios, Joaquín V. González.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, “La Constitución de Cádiz de 1812: su influencia en el movimiento emancipador y en el proceso constituyente”, En: *Anales*, La Plata, 2010, N° 42, 17-33.

DALLA VIA, Alberto Ricardo, “La Constitución de Cádiz como antecedente constitucional argentino”, disertación en el Acto en Conmemoración de los 200 años de la promulgación de la Constitución de Cádiz, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 16 de agosto de 2012, 7-22; disponible en www.ancmp.org.ar (*Anales*, Tomo XXXIX, 2012) [Consulta: 1 de abril de 2013]

DEL VALLE, Aristóbulo, *Nociones de derecho constitucional*, Ed. Científica y Literaria argentina, Buenos Aires, 1942.

FLOREZ ESTRADA, Álvaro, *Examen imparcial de las disensiones de América con España, de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones*, Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño, Cádiz, 1812.

GARDINETTI, Juan Paulo. “Apuntes acerca de las ideas constitucionales de Mariano Moreno”, En: *Debates de actualidad (Homenaje al Bicentenario)*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, 2010, Año XXV, N° 203, 54-61.

GARDINETTI, Juan Paulo. “La élite porteña en el poder revolucionario: sombras (y algunas luces) en la labor institucional del primer Triunvirato”, En: *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje y despedida de Pedro J. Frías*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, 2012, 135-150.

GELLI, María Angélica, “Influencia de la Constitución de Cádiz en el proceso emancipador de la República Argentina”, En: Javier Moscoso del Prado (Dir.) *Actualidad Jurídica Aranzadi. Especial Bicentenario*, Navarra, 22 de marzo de 2012, Año XXI, N° 839, 6.

GONZÁLEZ, Julio V., *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, Ed. La Vanguardia, Buenos Aires, 1937.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Historia de la organización constitucional*, J. Lajouane and Cía., Buenos Aires, 1930.

LEVENE, Ricardo, *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno*, 4ta. ed., Ed. Peuser, Buenos Aires, 1960, t. II.

LINARES QUINTANA, Segundo V., *El espíritu de la Constitución*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993.

LÓPEZ DÍAZ VALENTÍN, Patricio J. “Pacto histórico versus unidad de la nación”, En: AA.VV., *Actores y testigos de la Revolución de Mayo*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos-Ex Libris, Mendoza, 2010, 425-443.

MARFANY, Roberto H., *El Cabildo de Mayo*, 2da. ed., Macchi, Buenos Aires, 1981.

MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Cortes y la Constitución de Cádiz, Lección inaugural del curso académico 2012-2013 de la Universidad Pública de Navarra*, Pamplona, 7 de septiembre de 2012; disponible en versión digital en:

http://www.unavarra.es/digitalAssets/169/169127_LeccionInaugural_es.pdf [Consulta: 31 de marzo de 2013]

MORENO, Mariano, “El Congreso que acaba de convocarse, y la Constitución del Estado”, En: *El pensamiento vivo de Mariano Moreno*, presentado por Ricardo Levene, 2da. ed., Losada, Buenos Aires, 1946.

MORENO, Mariano, “Impugnación del bando en que el Virrey del Perú, José de Abascal, ‘declara reunidas á aquel Virreinato, las Provincias del de Buenos Ayres’”, En: *El pensamiento vivo de Mariano Moreno*, presentado por Ricardo Levene, 2da. ed., Losada, Buenos Aires, 1946.

PÉREZ GUILHOU, Dardo, *La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana 1808-1814*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1981.

ROSA, José María, *Historia argentina*, t. II, Juan C. Granda editor, Río de Janeiro, 1970.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, “La constitución de Cádiz y Argentina (a los doscientos años de la ‘constitución política de la Monarquía española’)”, En: *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje y despedida de Pedro J. Frías*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Santa Fe, 2012, 47-60.

SANCHEZ GÓMEZ, Julio, “Montevideo y la Constitución de Cádiz”, EN: *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz* (en prensa); disponible en versión digital en: www.campus.usal.es [Consulta: 31 de marzo de 2013]

SECO VILLALBA, José Armando, *Fuentes de la constitución argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1943.

SEGUESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina, “Los poderes públicos y su funcionamiento (1810-1853)”, En: *Nueva Historia de la Nación Argentina*, t. V, tercera parte (cont.), Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia-Planeta, 2000, 77-104.

SIERRA, Vicente D., *Historia de la Argentina*, Unión de Editores Latinos, Buenos Aires, 1960, tomo IV.

TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la revolución: poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2007.

TORENO (Conde de), *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España*, Biblioteca de Autores Españoles, Atlas, Madrid, 1953.

VANOSI, Jorge Reinaldo A., “La Constitución de Cádiz de 1812 como antecedente constitucional argentino”, Comunicación en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 23 de julio de 2008, 421-433; disponible en www.ancmyp.org.ar (Anales, Tomo XXXV, 2008) [Consulta: 1 de abril de 2013]

VANOSI, Jorge Reinaldo A., “La Constitución de Cádiz como antecedente constitucional argentino”, disertación en el Acto en Conmemoración de los 200 años de la promulgación de la Constitución de Cádiz, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas y Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Buenos Aires, 16 de agosto de 2012, 41-49; disponible en www.ancmyp.org.ar (Anales, Tomo XXXIX, 2012) [Consulta: 1 de abril de 2013]